

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1120-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 31/08/2016	Hora: 15:01:14.9... Folios: 0

AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UN TERCERO INTERVINIENTE”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 112-0904 del 15 de julio de 2016, la Corporación inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SOCIEDAD CONCESIONARIA OPERADORA DE AEROPUERTOS DE CENTRO NORTE S.A. “AIRPLAN S.A.”**, identificada con Nit. No. 900.205.407-1, sociedad encargada de la administración, operación, administración comercial, adecuación, modernización y mantenimiento del Aeropuerto José María Córdova, **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213-0 y **ENERGIZAR M S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939-3; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental; que asimismo, en dicho acto administrativo se hicieron unos requerimientos.

Que mediante Resolución No. 112-3765 del 01 de agosto de 2016, se cesó el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la sociedad **ENERGIZAR M S.A.S.**, toda vez que con la finalidad de verificar la calidad de los presuntos infractores, y de manera oficiosa se evidenció que la Sociedad **ENERGIZAR M S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939-3, tiene como objeto social la siguiente: *Instalaciones eléctricas; Construcción de edificios residenciales; Construcción de edificios no residenciales; Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción*; igualmente dicha Sociedad tiene como domicilio principal para el funcionamiento de sus actividades El Carmen de Viboral; por lo cual la conducta, no es imputable a la mencionada sociedad.

Que en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 112-0978 del 01 de agosto de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. 890.095.617-2, por ser proveedor de combustible denominado JP (Jet Pro), el cual es usado por las aeronaves, la cual tiene como la cual tiene como objeto social, entre otras, las siguientes actividades: *Exploración, explotación transporte público o privado, fluvial, marítimo, o terrestre de toda clase de hidrocarburos, o productos químicos o sus derivados; (b) refinación, elaboración, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de hidrocarburos, o productos químicos o sus derivados (...)*

Que mediante escrito con radicado No. 112-3160 del 17 de agosto de 2016, la señora **ANA MARÍA MEJÍA BERNAL**, en calidad de Representante legal de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, solicitó lo siguiente: *“Se declare a la Empresa que represento como parte afectada dentro del Proceso Sancionatorio que adelanta su entidad bajo el Radicado No. 05615.03.25091, que investiga a los*

responsables del vertimiento de hidrocarburos en la Quebrada Chachafruto, afluente del Río Negro, principal fuente de captación para el suministro de agua potable en el municipio de Rionegro y consecuentemente se reconozcan los daños y perjuicios ocasionados"

Que el artículo 209, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que la función administrativa, está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra que el debido proceso, debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que no existe norma especial que regule la intervención de un tercero, conforme con lo dispuesto, en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, dando aplicación a lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reconocerá a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811.008.684-6, como tercero interviniente dentro del presente procedimiento.

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos administrativos y actuaciones de las autoridades administrativas, deben ajustarse no solo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales, ya que con el mismo se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública, a través de la expedición de actos administrativos, que no resulten arbitrarios y contrarios al Estado Social de Derecho.

Que para Cornare, es fundamental dar participación a todos los ciudadanos cuando así lo manifiestan dentro de los diferentes trámites ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER como tercero interviniente a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811.008.684-6, dentro de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. **056150325091**, perteneciente al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado contra las sociedades "**AIRPLAN S.A.**", **TERPEL S.A.** y **ENERGIZAR S.A.S.**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE RIONEGRO S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. No. 811.008.684-6; **AIRPLAN S.A.**, identificada con Nit. No. 900.205.407-1; **TERPEL S.A.**, identificada con Nit. No. 830.095.213 – 0 y **ENERGIZAR S.A.S.**, identificada con Nit. No. **ENERGIZAR S.A.S**, identificada con Nit. No. 830.095.617-2., a través de sus representantes legales.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra el presente auto, no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150325091
Asunto: Proceso Sancionatorio
Proyectó: Sara Henao
Revisó: Mónica V.
Fecha: 22/08/2016